

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA.110014189004**20200044201**

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 10 de julio de 2020 por el Juzgado Cuarto (4º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida **Cesar Augusto Ipuana Jusayu** contra la **Cooperativa Multiactiva de Solidaridad y Servicios “Coopsoliserv S.C”**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

El *a quo* denegó el amparo constitucional invocado por el promotor, tras argüir que la cooperativa accionada dio respuesta a la solicitud elevada dentro del término que establece la ley, advirtiéndole que para dar trámite de fondo al pedimento debía allegarse copia de la cédula de ciudadanía y del último desprendible de nómina, los cuales son necesarios para verificar la autenticidad, individualización e identificación del petente.

Indicó que se verificó que la respuesta cumpliera con los requisitos establecidos para el derecho de petición: “i) Oportunidad; ii) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, iii). Ser puesta en conocimiento del peticionario.”¹

Así, la juez de primera instancia determinó que la entidad reconvenida, dio cumplimiento al primero de los requisitos, es decir, la oportunidad, por cuanto el derecho de petición del cual el accionante reclama su protección, impetrado el 17 de marzo de 2020, fue resuelto mediante comunicación adiada 8 de abril de 2020, por lo tanto, la respuesta se emitió dentro del término legal previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015. Adujo además que, la respuesta fue suficiente, clara, precisa, y congruente, por cuanto se le indicó al usuario la razón por la cual no podía pronunciarse de fondo, por cuanto su solicitud versa sobre datos personales, por lo que, conforme a la política de tratamiento de la información personal prevista en la ley 1581 de 2020, se requiere verificar que el señor **Ipuana**, en efecto, es el titular de la información peticionada.

Manifestó que no es de recibo el argumento esbozado por el accionante de sustraerse del cumplimiento a lo solicitado por la entidad accionada, esto es de la aportación de unos documentos, como la copia de su cédula de ciudadanía y del último desprendible de nómina, de tal suerte que, la exigencia relativa a la aportación de su documento de identidad, no puede considerarse como carga excesiva a costa del afiliado, por cuanto, corresponde al petente, acreditar suficientemente que es el titular de la información que reclama a través del derecho de petición, asimismo, facilitar los documentos que requiere la accionada para resolver de fondo cada una de sus solicitudes, carga que no honró el accionante, por cuanto no acreditó el cumplimiento a lo solicitado.

¹ Sentencia T-377 de 2000

Frente a la debida notificación, se evidencia que el accionante tuvo pleno conocimiento de la respuesta que le fue dada a su petición, tanto así que el mismo la aportó junto con su escrito de tutela, y frente a lo allí manifestado, se sustentó su solicitud de amparo constitucional, razón por la cual el *a quo* consideró que no hay vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, por cuanto, se constató que la respuesta suministrada por la accionada, se ajustó a cada uno de los criterios jurisprudenciales antes mencionados, para tener como satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición, y en esa medida, no se tutelaré el derecho invocado.

1.2. La impugnación

Inconforme con la decisión proferida por el Juez de primer grado, el actor en escrito de impugnación manifestó su inconformidad indicando que la cooperativa accionada no dio contestación al derecho de petición elevado, por cuanto lo que se efectuó fue un requerimiento para que aportara documentos que lo identificarían como titular de la petición. Adujo que la convocada no solucionó de fondo cada uno de los puntos señalados en su escrito, y se limitó a poner exigencias que no son necesarias para desatar el pedimento, siendo que estos documentos no son imprescindibles para identificar el autor de la solicitud, por lo que no puede la cooperativa negarse a la respuesta colocando presupuestos que no advierte la ley, por lo que solicitó revocar el fallo impugnado y en su lugar conceder el amparo deprecado.

2. CONSIDERACIONES

Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela, objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con la acción de tutela.

Como primera medida hay que decir que el Despacho no encuentra reparo en cuanto a la legitimación en la causa por activa, toda vez que el señor **Cesar Augusto Ipuana Jusayu** acude de manera directa a la acción tuitiva en busca de la protección de sus derechos fundamentales. Igualmente se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que la **Cooperativa Multiactiva de Solidaridad y Servicios “Coopsoliserv S.C”** tiene aptitud legal y constitucional para acudir a este trámite tutelar.

Ahora, la acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

En relación al derecho de petición que exige el accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber: *“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”*.²

Es decir, frente al derecho petición se ha establecido que su razón de ser es obtener una respuesta efectiva y dentro del término establecido por el legislador a los pedimentos elevados, sin que ello implique que necesariamente se obtenga una respuesta positiva o negativa, en efecto no es dable establecer que el hecho de elevar una petición en los términos dispuestos en la norma en cita, conlleve a la respuesta favorable a los intereses del peticionario.

En el caso objeto de estudio, el accionante, en su escrito de tutela, se duele que la convocada no ha dado respuesta a la solicitud elevada el pasado 17 de marzo. Sin embargo, revisada la documentación allegada al plenario, se advierte, en efecto, que el mismo quejoso allegó con su escrito inicial la respuesta a su petición con fecha 8 de abril.

De lo anterior se colige que se dio respuesta de manera efectiva al derecho de petición invocado, con esto para significar que la pretensión consistente en que se ordene a la accionada dar respuesta al derecho de petición sería infructuosa. Ahora en lo atinente a la resolución de lo allí planteado y de los requerimientos realizados por la cooperativa para la contestación efectiva del pedimento, no puede desconocer el accionante que la documental requerida se torna necesaria para acceder a la información deprecada, por lo que pertinente es aportar dicha documental para desatar el pedimento elevado, sin que la solicitud de los mismos se considere una barrera de acceso a la información, teniendo en cuenta que la que se deprecia es de carácter personalísimo e involucra derechos patrimoniales del accionante, por lo que independiente de la respuesta positiva o negativa frente a los pedimentos esbozados deberá arrimarse la documental ante la cooperativa convocada.

En síntesis y sin mayores elucubraciones, esta sede de tutela determina que deberá confirmarse la decisión proferida por el *A quo*,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Ver Sentencia T-464 de 1992

RESUELVE:

3.1 CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de julio de 2020, por el Juzgado Cuarto (4º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3.2 NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

3.3. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ